



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

3618/1998 - LACTEOS BOLIVAR S.R.L. s/QUIEBRA

Juzgado n° 20 - Secretaria n° 39

Buenos Aires, 12 de marzo de 2020.

Y VISTOS:

I. Apeló Cheese Way SA. en su invocado carácter de cesionaria del crédito hipotecario contra la fallida, la resolución de fs. 1620/1622 mediante la cual el Magistrado *a quo* decidió admitirlo como acreedor privilegiado en este proceso reconociendo un crédito a su favor de \$ 203.000 con privilegio especial.

Sus agravios de fs. 1634/1641 fueron respondidos por la sindicatura a fs. 1643/1645.

A fs. 1657/1662 se agregó dictamen fiscal.

II. Respecto a la conversión del signo monetario decidida por el magistrado de primera instancia, se señala que el art. 127 de la ley 24.522, en su parte pertinente, prevé que “...los acreedores de prestaciones...contraídas en moneda extranjera...concurrerán a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior...”.

La referida norma supone la conversión de los créditos expresados en moneda extranjera a moneda de curso legal, continuando la tésis del antiguo texto del art. 131 de la ley 19.551. Su finalidad es establecer la relación de equivalencia entre los créditos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores (cfr. Quintana Ferreyra, “ Concursos...”, ed. Astrea, 1986, t. 2, p. 437).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

De tal forma, por aplicación de dicha regla, el crédito del acreedor hipotecario resultaría convertido a la moneda de curso legal, al menos al tiempo de la declaración de falencia.

Pero, en el caso, en que el decreto de quiebra ocurrió con posterioridad a la sanción de las leyes de emergencia y dicha pesificación también fue decidida por el Magistrado que intervino en la ejecución hipotecaria (ver fs. 518/523 y 588 de dichas actuaciones que se tienen a la vista), debe mantenerse dicha decisión sobre el punto, máxime cuando ese Tribunal ha aplicado criterio análogo al vertido en esa sede (crf. En similar sentido CCom. Esta Sala *in re*: “Friedenbach Felix s/Concurso Preventivo s/inc. de revisión promovido por Parraud Alfredo” del 28.11.06).

Se admite este agravio.

Respecto del cálculo de los réditos, corresponde señalar que los mismos deben ser calculados en los términos del art. 242 inc. 2 y art. 126 LCQ., es decir los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, solo podrán ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la garantía real, de alcanzar para ello.

Se pone de resalto además, que la modificación concerniente a los réditos no importa vulnerar decisiones jurisdiccionales tomadas en sede civil, sino la adecuación conducente a los parámetros concursales que debe respetar y aplicar el juez del concurso (En igual sentido: CNCom. esta Sala, *in re* “Noel y Cía. SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Gutiérrez de Coria, Demecia”,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

del 23-8-91; *idem in re*, “Salinas Las Barrancas S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Muñoz José del Carmen”, del 22-6-00).

Sobre tal base, y sin perjuicio de que en sede civil fueron impuestos los réditos pactados, se fijará como límite de aquéllos los que no excedan las dos veces y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, con base en las previsiones de los arts. 622 del C.Civil y 565 del C.Comercio.; todo ello en la medida que no afecten la paridad con acreedores de igual rango.

Con tales alcances, se admiten los agravios examinados.

III. Se hace lugar a la apelación de fs. 1632, con los alcances que fluyen de los considerandos que anteceden.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL - Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 12/03/2020

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#21836121#255574373#20200312105509350